REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: EDILIO ZUÑEGA ROJAS.
APDO: Abg. BELARMINO GUERRERO VEGA.
DDO: CLAUDIA SILVINA BARRIOS ALBARRACIN
RADICADO: 2023-00223-00.

Socorro, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 y 430 ibídem., De otro lado, el título valor "Letra de Cambio" allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento del título valor letra de cambio y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio del demandado.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. EDILIO ZUÑEGA ROJAS, identificado con la C. C. No. 13.563.050 de El Playón, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA SILVINA BARRIOS ALBARRACIN, identificada con la C. C. No. 37.862.301, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C.G.P.:

a).- La suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, creada y aceptada el 07 de agosto de 2023, con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2023.

b).-Por los intereses comerciales moratorios a partir del siete (07) de septiembre de 2023, hasta el día que se satisfaga totalmente la obligación cobrada. Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%. En el evento que la tasa promedio supere la tasa máxima legal vigente al momento de la liquidación, en todo caso se aplicará la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firma Scaneada. Art. 11 Dto. 491 de 2020